



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEITIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 12 de febrero de 2020, que ordena el emplazamiento de la señora KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ dentro del presente proceso, previas las siguientes motivaciones.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se ordena el emplazamiento de la señora KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ dentro del presente proceso fue notificado mediante estado No. 014 del 13 de febrero de 2020, frente al cual, se presentó, recurso de reposición en fecha 17 de febrero de 2020, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo fijado en lista No. 007 en fecha 8 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2.- El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que requirió al demandante:

En este tópico tenemos que el apoderado demandante funda su oposición en que en el auto recurrido se ordena emplazar a la demandada KAREM REALES, sin tener en cuenta que para ese momento se encontraba en trámite la notificación del señor LORENZO REALES, por lo que en caso de ser negativa y se hiciera necesario solicitar el emplazamiento, este se surtiera a través de una sola publicación y que la defensa se llevara a cabo a través de un solo curador ad litem, evitándose de ese modo incurrir en gastos y además el proceso sería más ágil y con menos carga operativa para el juzgado.

Solicita por tal razón que se revoquen los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto de fecha 12 de febrero de 2020 y se abstenga el despacho de emplazar a la demandada KAREM REALES HERNANDEZ hasta tanto se culmine el trámite de notificación del demandando LORENZO REALES MANOSALVA.

Al respecto es claro que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante pues de lo aportado, y además, verificado en el expediente digital se observa que el mismo apoderado presenta memorial físicamente en el despacho en el que solicita el emplazamiento de los señores KAREM KATIUSKA REALES Y LORENZO REALES, y teniendo en cuenta tal solicitud el despacho profiere el auto que hoy es motivo de inconformidad.

De tal manera que se evidencia que el auto que ordenó el emplazamiento fue proferido a petición de parte, por lo que no es procedente la revocatoria del mismo y si bien la misma está encaminada a que se realice el emplazamiento de los dos demandados en el mismo auto, lo cierto es que para resolver tal petición, no es procedente ni necesario revocar el auto que ordena el emplazamiento de KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ, dado que actualmente los emplazamientos se surten de manera diferente a la época en que se profirió el auto recurrido.

En tal sentido, dicho emplazamiento ya ordenado se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De otra parte, teniendo en cuenta que actualmente obra solicitud de emplazamiento del demandado LORENZO RAMOS la cual cumple con lo indicado en la norma pues se acreditó que se realizaron todas las diligencias necesarias para lograr la notificación, siendo éstas infructuosas, se considera procedente autorizar el emplazamiento del ejecutado: LORENZO RAMOS MANOSALVA, el cual se deberá efectuar en los términos del citado artículo 10 del Decreto 806 de



RADICACIÓN: 08001 40 03 031 2019 00066 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADOS: LORENZO REALES MANOSALVA, KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ y JEFERSON JAVIER GONZALEZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2020, por lo que los demandados serán emplazados concomitantemente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, caso en el cual no hay lugar a los gastos adicionales que motivaron el recurso que ahora se estudia.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

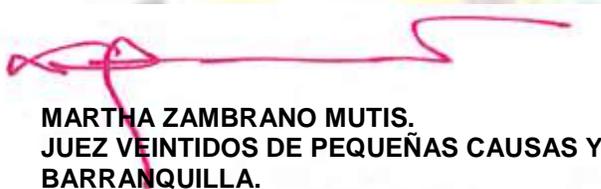
PRIMERO: NO REPONER, el auto que de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó la el emplazamiento de la demandada **KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que el emplazamiento ya decretado de la demandada señora **KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ**, se surta de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **LORENZO REALES MANOSALVA** identificado con CC 8.715.765, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2019-00066, adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8** en contra **LORENZO REALES MANOSALVA CC 8.715.765, KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ CC 1.129.535.377 y JEFERSON JAVIER GONZALEZ SOLANO CC 17.900.864**. Indíquesele además a **LORENZO REALES MANOSALVA CC 8.715.765**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará **CURADOR AD LITEM** con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

CUARTO: Inclúyase el nombre de los emplazados **LORENZO REALES MANOSALVA CC 8.715.765, y KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ CC 1.129.535.377**, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.147 -
Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd6a9ef63979406facf17b28e57e64e9023961649a582efa11d775bc75bcf75

Documento generado en 28/10/2021 02:13:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001 40 03 031 2019 00066 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADOS: LORENZO REALES MANOSALVA, KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ y JEFERSON JAVIER GONZALEZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019-00078 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA
ASUNTO : ADMITE DESISTIMIENTO DE RECURSO.

Rad 2019-00078

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por JESUS GERARDINO MORALES en contra de EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA informándole que el apoderado de uno de los demandados ha solicitado el retiro del recurso presentado. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 28 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado contra el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Entra el despacho a decidir con respecto a la petición presentada por el apoderado demandado.

El CGP que rige la materia, al respeto en su art., 316 dispone :*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

....
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 1° de octubre de 2021 se recibió por intermedio del correo electrónico del despacho el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandada, desiste del recurso de apelación formulado en contra el auto del 28 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra el auto del 28 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 28 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolución de dicho recurso por haberse presentado de manera virtual, ante el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019-00078 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA
ASUNTO : ADMITE DESISTIMIENTO DE RECURSO.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b398119c6fcfe4880b1a58cdf46eed274c21572981e97f241f3362650061b**
Documento generado en 28/10/2021 06:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA
Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.

Rad. No. 2019-689-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por la LADRILLERA BARRANQUILLA contra MAR ASEO SAS ESP, la parte actora aportó póliza Mundial de Seguros Nro. BQ 10100706, tal como le fue ordenado en auto de fecha 27-07-2021; así mismo se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. . SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantada por la LADRILLERA BARRANQUILLA contra MAR ASEO SAS ESP, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada constituyó póliza de garantía por la suma de \$10.261.879, tal como le fue ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2021, procede este despacho con respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas por el despacho en contra de la demandada MAR ASEO SAS ESP, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20/01/2020, a solicitud de la parte demandante el despacho ordeno como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada tenga en las diferentes entidades bancarias del país; así mismo el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MAR ASEO S.A.S, identificado con el Nit # 802.009.517-6 con matrícula Nro 273692.

Los diferentes oficios a fin de hacer efectiva las medidas cautelares se libraron y fueron radicadas por la parte ejecutante antes las respectivas entidades.

Para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, la parte ejecutada prestó caución otorgada por la Compañía Seguros Mundial, por un valor afianzado de \$10.261.879, monto el cual supera el crédito, intereses y gastos del proceso.

Ahora, el **Artículo 602 del CGP, Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros:**

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada incrementada en un cincuenta por ciento 50%”

En vista a lo anterior y de conformidad a lo demostrado por la parte demandada con la constitución de la póliza de Seguros Mundial, con fin de garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez (10) días al fallo desfavorable al demandado: MAR ASEO S.A.S, procede el despacho a su calificación, previo cumplimiento a los requisitos establecidos para hacerlo.

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada MAR ASEO S.A.S, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, quien contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso excepciones. Posteriormente en fecha 06/09/2021 se surtió traslado al demandante de las excepciones propuesta por parte del apoderado de la demandada MAR ASEO S.A.S , término que se encuentra vencido por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA
Demandado: MAR ASEO S.A.S E.S.P.

RESUELVE:

- 1.-APROBAR la póliza de seguros Mundial Nro. BQ-100100706 por ser palmaria su suficiencia.
- 2.-ORDENAR el levantamiento de las medidas ordenadas mediante auto de fecha 20/01/2020, con respecto al embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada tenga en las diferentes entidades bancarias del país, comunicada mediante oficio No 037 del 20-01-2020; así mismo el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MAR ASEO S.A.S, identificado con el Nit # 802.009.517-6 con matrícula Nro 273692, comunicada con oficio Nros 038 y 039 correspondiente a Depósitos Centralizado de valores de Colombia "DECEVAL" de la misma fecha.
- 3.- FIJESE, el día **23 de Noviembre de 2021 a las 2:00 de la tarde**, como fecha para realizar la audiencia dentro del proceso ejecutivo promovido por LADRILLERA BARRANQUILLA contra MAR ASEO SAS ESP, radicado bajo el número 2019-00689.-
- 4.- Cítese a LADRILLERA BARRANQUILLA en calidad de demandante, por intermedio de su representante legal, y a MAR ASEO SAS ESP, en calidad de demandada, por intermedio de su representante legal, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **23 de Noviembre de 2021 a las 2:00 de la tarde**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 5.-Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: Demandante: auxcontable@ladrilla-barranquilla-lda.com cel: 3106390347, 3176652585, apoderado Dr. Juan Luis Pérez Escobar: juan.perez@lois.com.co ; Demandada: maraseo_sa_esp@hotmail.com Apdo: toledoasesor@gmail.com , alfredotoledovergara@hotmail.com cel: 3157347534-3172936674.
- 6.-Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.
- 7.- Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.
- 8.- Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciará en la audiencia que se fija.
- 9.- Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 10.- Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

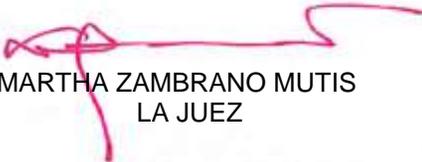


Radicación 08-001-41-89-022-2019-00689-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA
Demandado: MAR ASEO S.A.S.E.S.P.

de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

11.- Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b4b88d09dab5122a96f51991cbdf5f490053653ef22959376d3e56479bf9c1**

Documento generado en 28/10/2021 06:24:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 2020-00383-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.S. (NIT.890.116.937-4).
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO (CC. 19.691.649) Y JORGE ANDRES TEJADA LODOÑO (CC. 1.047.222.715)
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez; A su despacho el proceso ejecutivo No. 2020-00383, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., 28 de octubre de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo y retención de las sumas de dineros que posean o llegaren a recibir los demandados JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 19.691.649 y JORGE ANDRES TEJADA LODOÑO, identificado con C.C. No. 1.047.222.715, en los establecimientos financieros CITIBANK, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO SERFINANZA Y BANCO CAJA SOCIAL., en cuenta corriente, cuentas de ahorro, CDT, acciones, título, y/o cualquier otra modalidad. Límitese esta medida hasta la suma de TRES MILONES OCHICIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$3.824.030, 00). Oficiése a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que haga los respectivos descuentos y los deposite a órdenes de este despacho.
2. **Decrétese** el embargo y retención de las sumas de dineros que posean o llegaren a recibir los demandados JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 19.691.649 y JORGE ANDRES TEJADA LODOÑO, identificado con C.C. No. 1.047.222.715, en los establecimientos financieros ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BBVA ASSET MANAGENT S.A., ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLMENA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., GESTIÓN FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SF S.A., FIDUAGRARIA S.A., SANTANDER SEC. SERV., FIDUCIARIA COOMEVA S.A, por concepto de rendimientos que reporten bienes a favor de los demandados o como beneficiarios de cualquier negocio fiduciario y/o recursos de los demandados en calidad de fiduciante en encargos fiduciarios o productos afines. Límitese esta medida hasta la suma de TRES MILONES OCHICIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$3.824.030, 00). Oficiése a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que haga los respectivos descuentos y los deposite a órdenes de este despacho.
3. **Librense** los oficios de rigor a las direcciones electrónicas que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 2020-00383-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.S. (NIT.890.116.937-4).
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO TEJEDA LONDOÑO (CC. 19.691.649) Y JORGE ANDRES TEJADA LODOÑO (CC. 1.047.222.715)
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd8e4a28649ae59da538e4e45f03adbaaa303ef36ea72b86a417c3e7442856b

Documento generado en 28/10/2021 06:24:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 2020-00605-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA
DEMANDADO: DARLING PATRICIA VEGA MONTES Y OTROS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez; A su despacho el proceso ejecutivo No. 2020-00605, en el que la parte demandante solicita que se decrete nueva medida cautelar. Sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., 28 de octubre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada DARLING PATRICIA VEGA MONTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.793.813, como empleada de GOLD R.H. S.A.S, ubicada en la Calle 106 N° 54-73 Edificio Baikal Agua oficina 601 en la Ciudad de Bogotá.
2. **Líbrese** el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cca45d84931ef6967fdee3fc1e30a3550fcf27520eaab633986aab80cb6062**

Documento generado en 28/10/2021 06:25:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00119-00
Demandante: JAINER MANCO OSPINO
Demandado: ROBERTO MELGAREJO OROZCO, LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO Y SOMAIDA MERCADO SANDOVAL
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Rad 2019-00119
INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por Informo a usted que la presente demanda ejecutiva que adelanta JAINER JOSE MANCO OSPINO contra ROBERTO MELGAREJO OROZCO Y OTROS, la parte demandante reitera solicitud de emplazamiento de los demandados.. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 28 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 21-09-2021 el despacho se abstuvo en acceder a la solicitud de emplazamiento en virtud a que los demandados laboran en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, además se tiene conocimiento del correo electrónico de los demandados, y al respecto el despacho observa que es un pantallazo lo que presenta como prueba de haber realizado dicha notificación, en este caso lo que se requiere es un acuse de recibido arrojado por el mismo sistema cuando no es rebotada la información por el correo.

Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación, por lo cual esta agencia judicial se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP.

Es importante señalar que no se acredita por el demandante que se intentó notificar a los demandados ROBERTO CARLOS MELGAREJO OROZCO Y LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO, pues si bien en memorial de fecha 11 de octubre de 2021, remitido al juzgado como mensaje de datos a las 14:28 horas, se señala que se adjunta constancia de envío de la citación para la (Notificación personal art 291 C.G.P) de los demandados, ROBERTO CARLOS MELGAREJO OROZCO Y LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO, las cuales fueron devueltas por la causal, de direcciones erradas, lo cierto es que dichas constancias no figuran anexas a lo remitido vía correo electrónico.

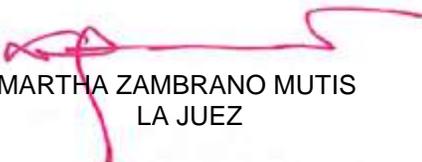
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE NUEVAMENTE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, de los demandados: ROBERTO MELGAREJO OROZCO Y LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO hasta lograr su materialización en debida forma y con observancia del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00119-00
Demandante: JAINER MANCO OSPINO
Demandado: ROBERTO MELGAREJO OROZCO, LILIANA BEATRIZ SANDOVAL CUETO Y SOMAIDA MERCADO SANDOVAL
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc079eca4f394784d8500727b7454ad80db2e03a039642166e7b7aebdc5d71fe**
Documento generado en 28/10/2021 06:25:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00127 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRIOS CARO,
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por LUIS ZUÑIGA CAMPO en contra de LUIS ALBERTO BARRIOS CARO informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del ejecutado antes señalado. Sírvese proveer. Barranquilla, Octubre 28 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación a los ejecutados, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, igualmente de manera virtual a los correo manifestado por la parte demandante, con resultado negativo tal como se demuestre en el acuse de recibido, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación del demandado, siendo todos los intentos fallidos.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto es procedente de autorizar el emplazamiento del ejecutado: LUIS ALBERTO BARRIOS CARO.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

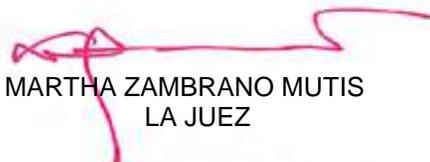
Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado LUIS ALBERTO BARRIOS CARO CC# 8.754.532, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 1º-marzo-2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00127, adelantado por LUIS ZUÑIGA CAMPO. Indíquesele además a LUIS ALBERTO BARRIOS CARO, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00127 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRIOS CARO,
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc714bb035f90e40488e2575d16654f359e8a688ff0dc288475b607e2df0338**
Documento generado en 28/10/2021 06:24:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00257-00
Demandante: JUAN CARLOS PACHECO LOBO
Demandado: ANA MARÍA JARABA MERCADO
Asunto: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Veintiocho (28) de octubre de 2021.**

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021 que rechazó la demanda, previas las siguientes motivaciones.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se rechazó la demanda fue notificado mediante estado No. 057 del 7 de mayo de 2021. Frente al cual, se presentó, a través del buzón de correo electrónico, recurso de reposición en fecha 12 de mayo de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo fijado en lista No. 004 en fecha 2 de junio de 2021.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2.- El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que rechazó la demanda:

En este tópico tenemos que la recurrente funda su oposición en que no debió rechazarse su demanda, atendiendo que la fecha del vencimiento de la letra aportada se entenderá a la vista y el beneficiario también puede ser el mismo girador, sustentando su petición en la jurisprudencia y la doctrina.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

La firma de quién lo crea.

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

El nombre del girado;

La forma del vencimiento, y

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En cuanto al tema que nos ocupa se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en expediente con radicación No 76111 del 30 de septiembre de 2013, MP Dra. Margarita Cabello Blanco:

«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»

Lo anterior fue reiterado en Sentencia de Tutela No STC4784 - 2017 de fecha abril 5 de 2017, MP Dr. Ariel Salazar, donde la misma Corte indica lo siguiente:

«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00257-00
Demandante: JUAN CARLOS PACHECO LOBO
Demandado: ANA MARÍA JARABA MERCADO
Asunto: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

Proceso.»”

De tal manera que si se omite la fecha de vencimiento en una letra de cambio, se debe entender que la misma vencerá el día en que el tenedor de la letra la presente ante el deudor para ser pagada, dado que de acuerdo con el criterio jurisprudencial transcrito la ausencia de la fecha de vencimiento en una letra no la vicia ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo, sólo tiene el efecto de convertirla en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha.

Ahora bien, al hacer una revisión de la letra de cambio sin número obrante a folio 29 del expediente digital se observa que figura como fecha de creación el 6 de abril de 2016, sin manifestar fecha de vencimiento, caso en el cual debe el despacho entender es pagadera a la vista, tal como lo asevera la apoderada demandante tanto en la demanda como en el recurso presentado y de acuerdo al artículo 373 -1 del Código de Comercio.

Ahora, en referencia a la falta de estipulación de quien es el beneficiario, se debe entender que es a favor del girador de la letra que en este evento es el mismo demandante

De tal manera que revisada la letra objeto del presente proceso, se aprecian tanto las firmas del creador como del aceptante, el nombre del girado y la orden incondicional de pagar la suma de \$2.479.000.00, cumpliéndose todos los requisitos para su validez.

Así las cosas, se observa que efectivamente le asiste razón a la apoderada demandante y hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, pues la letra de cambio que obra como título de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos formales que establece la ley, evidenciándose que si bien no contiene la fecha de vencimiento, esta debe entenderse a la vista, y pagadera a favor del girador de la misma, por lo que sin más elucubraciones este Juzgado procederá, en primer lugar a revocar el auto que ordenó el rechazo, y, en segundo lugar, a estudiar si es procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado.

3. Estudio de la procedencia de librar mandamiento de pago

Finalmente, este despacho, teniendo en cuenta que se revocará el auto de rechazo, se procederá al estudio de la demanda en aras de determinar si resulta procedente o no, proferir auto de mandamiento de pago

Frente a este punto se advierte que atendiendo que el Decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

Finalmente se observa que se aporta como dirección de notificaciones de la parte demandada su dirección laboral, sin embargo nada se manifiesta acerca de su domicilio y de su dirección personal para notificaciones (art 82 numeral 2 y 10 CGP), como tampoco se informa al despacho como se obtuvo el número telefónico de la demandada (Dcto 806 de 2020).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00257-00
Demandante: JUAN CARLOS PACHECO LOBO
Demandado: ANA MARÍA JARABA MERCADO
Asunto: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

RESUELVE:

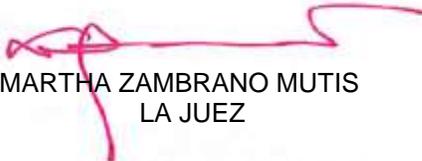
PRIMERO: REPONER, y como consecuencia de ello, REVOCAR, el auto que de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener a la Dra. KAREN SIMANCA FONTALVO, como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00257-00
Demandante: JUAN CARLOS PACHECO LOBO
Demandado: ANA MARÍA JARABA MERCADO
Asunto: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución Arrendado impetrada por GRUPO ARENAS S.A. NIT 900.919.490-6, contra SILVANA JAQUELINE MOGOLLÓN ROSALES CC 22.733.364 Y PAULO MIGUEL DUCHESNE LEÓN CC 8.694.441. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, o en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO
Por anotación de Estado No.044 notifico el presente auto.
Barranquilla, 28 de julio de 2020
LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ed5d5d2619c200e1e316ca897d75a8f5ace08035c94681411a06ab3eee5aa4
Documento generado en 27/07/2020 09:18:16 a.m.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc308ac279f13825fa6355362316f2bd4923406e839bbe00590a4f6637cb6407**
Documento generado en 28/10/2021 06:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00317-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.
Demandado: ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, infante representado legalmente por ALVARO DE JESUS RAMOS, y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Señora Juez; A su despacho el proceso ejecutivo No. 2021-00317, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., 28 de octubre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

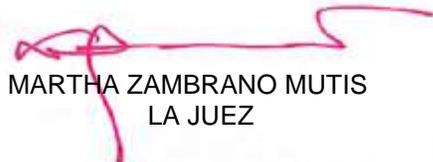
Visto el informe secretarial que antecede, y constatado el mismo, se advierte que en efecto el apoderado demandante ha solicitado el embargo del inmueble de propiedad del ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, así como el embargo sumas de dinero que posean o llegaren a recibir los demandados ALVARO DE JESUS RAMOS y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL.

Pues bien, atendiendo que la medida solicitada es procedente, se accederá a la misma. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 040-445593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.
2. **Comuníquese** el embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, para que proceda con su inscripción.
3. Una vez inscrito el embargo, se practicará el secuestro respectivo, para lo cual se comisionará al Alcalde de Barranquilla, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.
4. **Decrétese** el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o llegaren a recibir los demandados ALVARO DE JESUS RAMOS, identificado con C.C. No. 8'637.413 y BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL, identificada con C.C. No. 32'695.032, en los establecimientos financieros BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, BANAGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCAMÍA S.A., SERFINANSA, FALABELLA, BANCO PROCREDIT; BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCOOMEVA, Y FINANDINA, en cuenta corriente, cuentas de ahorro, CDT, acciones, título, y/o cualquier otra modalidad. Límitese esta medida hasta la suma de DIEZ MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$10.607.900,00). Oficiése a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que haga los respectivos descuentos y los deposite a órdenes de este despacho.
5. **Líbrense** los oficios de rigor a las direcciones electrónicas que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00317-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA.
Demandado: ALVARO RAFAEL RAMOS PINEDA, infante representado legalmente por ALVARO DE JESUS RAMOS, y
BERTHA DEL PILAR PINEDA BADEL
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea06efebadf40b98fac492e3f19ea8958440d10e0bb3c5882903af8c5b40b8a**

Documento generado en 28/10/2021 06:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00750-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR
EJECUTADO : OLGA LUCIA SANCHEZ LEON
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00750-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR contra OLGA LUCIA SANCHEZ LEON, el apoderado del demandante subsanó demanda.-Se encuentra pendiente decidir.-. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEITIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 7-10-2021, el apoderado demandante subsanó la demanda, tal como se indicó en auto inadmisorio de fecha 06-10-2021.-

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;709, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor contenido en el Pagaré Nro.7999 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR NIT # 8020243362 contra OLGA LUCIA SANCHEZ LEON, CC# 65715033 por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.288.000,00) más intereses corrientes desde el 13 de junio de 201 hasta el 13 de junio de 2021, y moratorios desde el 14 de junio de 2021, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- ORDENAR embargo del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada OLGA LUCIA SANCHEZ LEON, CC# 65715033 como empleada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD LUZ.. Expedir el oficio correspondiente a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las mismas.

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00750-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR
EJECUTADO : OLGA LUCIA SANCHEZ LEON
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a798501e01e44f1c98e246b67054c1893fd9eb50804d22ed8bc2af4208d8f7**
Documento generado en 28/10/2021 06:24:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00752-00

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE : COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT # 9005289101

EJECUTADO : JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE CC 10876462.

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00752-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, con Nit. No. 900.528.910-1 contra JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE CC 10876462, la apoderada demandante subsanó la demanda y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEITIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por la parte demandante por intermedio del correo electrónico del despacho el día 11-10-2021, subsana la demanda en debida forma y dentro del término como se le hizo saber en auto inadmisorio adiado 06-10-2021.-

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un (1) PAGARÉ el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;709, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor contenido en el Pagaré Nro.57208 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, con Nit. No. 900.528.910-1 contra JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE CC 10876462 por la suma de: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$19.236.736,00) correspondiente al capital de la obligación contenida en dicho PAGARÉ, más la suma de DOS MILLONES CATROCE MIL CUATROCIENTOS SETANTA Y UN PESOS (\$2.014.471,00) intereses corrientes desde el día 30-10-2018 al 31-03-2021 y moratorios desde el 1º-04-2021 hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.-ORDENAR el embargo de las sumas de dinero en cuentas corrientes o de ahorro, de cualquier otro título valor cdt, que el señor JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE CC 10876462 que tengan o llegaren a tener depositado en el establecimiento bancario: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, AGRARIO, AV VILLAS, FALABELLA, PICHINCHA, ITAU CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCOMEVA, FINANDINA, SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK, SERFINANZA, BANCOLDEX, FINAGRO. Limite a embargar \$31.876.810,00

3. ORDENAR el embargo de los derechos, acreencias, créditos dinero o cualquier otro emolumento por concepto de conciliación, reconocimiento de derecho o cualquier otro concepto le sean reconocidos al demandado: JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE CC 10876462, dentro los siguientes procesos:

JUZGADO 5 CIVIL MPAL DE SINCELEJO- RAD #70001400300520070056500

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO-SUCRE-RAD #70001333300420180028800

4.-REQUERIR al apoderado demandante a fin de que aporte el correo electrónico de las entidades donde van dirigidas dichas medidas, a fin de materializar las mismas.-

5.-Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 147 Barranquilla, octubre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00752-00

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE : COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT # 9005289101

EJECUTADO : JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE CC 10876462.

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be08a99f7e768905430b5b4bc93d0fa341c357163faa301ab21f82055706367**

Documento generado en 28/10/2021 06:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

